



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-083/2020.

Denunciado: Vicente Charrez Pedraza entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido del Trabajo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 cinco de diciembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **existencia de la falta** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a **Vicente Charrez Pedraza** entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de **Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido del Trabajo**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciado:	Vicente Charrez Pedraza entonces

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido del Trabajo.

Lineamientos:	Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, hechos notorios, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el 1 uno de abril el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

3. Reanudación del proceso electoral. El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

5. Jornada Electoral. El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

6. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría. El 24 veinticuatro de octubre, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla del PT.

7. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados. En fecha 29 veintinueve de noviembre, con motivo de los medios de impugnación hechos valer en contra de los resultados de la elección, este Tribunal dictó sentencia en donde se resolvió declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, revocando las constancias de mayoría.

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

8. Origen del PES TEEH-PES-083/2020. Con fecha 30 treinta de noviembre, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente IEEH/SE/PES/315/2020, formado con motivo de la apertura de oficio de un nuevo PES ordenado por este Tribunal mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre dentro de los autos del expediente TEEH-PES-036/2020,

9. Radicación y cierre de instrucción. El 3 tres de diciembre se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-083/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente. En la misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto presentado por el denunciante. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁶.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 11.** El presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" relacionados con el denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral relacionadas con la protección al interés superior de la niñez.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y VALORACIÓN

- 12.** A continuación se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve.

A. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada el día doce de noviembre (según fue ordenado en el acuerdo de admisión dictado en la misma fecha dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/315/2020), de la que se desprende el contenido de diversos links de la red social denominada Facebook.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

B. Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana, que con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

C. Instrumental de actuaciones. Con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

- 13.** Por su parte el denunciado ofreció las siguientes pruebas:

A. Documentales privadas consistentes en lo que dijo ser autorizaciones, así como credenciales para votar y actas de nacimiento constantes en ciento seis fojas. Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

14. Una vez precisadas las pruebas que obran en el presente asunto, a continuación se procede al estudio de fondo, en el que por cuestión de orden, en primer momento se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para posteriormente analizar los hechos denunciados a la luz de lo argumentado por las partes y las pruebas que obran en el expediente y así, estar en aptitud de pronunciarse respecto a si se acredita o no la infracción denunciada.

MARCO JURÍDICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

15. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

16. Por su parte, la Constitución en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

17. Lo anterior acorde con la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"***.

⁷ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de

18. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

19. En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

20. Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones."

21. En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"*.

22. Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

aque aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

- 23.** Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.
- 24.** En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 25.** El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- 26.** De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:
- a)** Partidos políticos,
 - b)** Coaliciones,
 - c)** Candidaturas de coalición,
 - d)** Candidaturas independientes federales y locales,
 - e)** Autoridades electorales federales y locales, y
 - f)** Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- 27.** Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro "**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN,**

***SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS*⁸.**

28. Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

29. En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que **existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral,** mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

⁸ **De rubro, texto y datos de identificación siguientes: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

30. Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los **requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión**, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 seis y 17 diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

31. Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, **durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.**

32. Por último, por cuanto hace a **casos en que la aparición de los menores sea incidental**, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en **la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

PRECISIÓN DE LAS PUBLICACIONES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO

33. Teniendo como base el acta circunstanciada de fecha doce de noviembre, se hizo constar el contenido de los siguientes links:

NÚMEROS CONSECUTIVOS DE LOS ENLACES ELECTRÓNICOS SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE:

1. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/135103487879966/>
2. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/127316581991990/>
3. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/121025702621078/>
4. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/128891961834452/>
5. <https://www.facebook.com/VicenteCharrezPT/videos/1376815782475309/>
6. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/130427311680917/>
7. <https://www.facebook.com/VicenteCharrezPT/videos/503710430423989/>
8. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/136091694447812/>
9. <https://www.facebook.com/113027100087605/posts/136208177769497/>

34. Por tanto, en el presente asuno únicamente se atenderá al contenido de las nueve publicaciones cuyo contenido fue certificado mediante la Oficialía Electoral.

EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

35. Superado esto, por su parte, la parte denunciada manifestó de forma coincidente por cada una de los archivos de audio y video certificado, que el contenido no está relacionado con eventos electorales, pero que no obstante ello, fueron solicitados los permisos a los padres de los menores para su difusión en la red social Facebook y que con ello se dio cumplimiento a los lineamientos aplicables.

36. Del análisis integral de dichas manifestaciones contenidos en el escrito signado por **el denunciado**, **este Organismo Jurisdiccional concluye que:**

- El denunciado reconoce que las publicaciones certificadas por el IEEH fueron realizadas en su página de Facebook, además de que no controvertió tal señalamiento⁹;
- El Reconoce su participación en las acciones que ahí se desarrollan; y,
- Que el denunciado asevera contar con el consentimiento de todas las personas que aparecen en las fotografías y en el supuesto no consentido de que aparezcan menores en las fotografías denunciadas, su participación sería incidental y no en el marco de una campaña publicitaria.

37. Por otra parte, del **análisis del contenido del Acta de Oficialía Electoral¹⁰** de doce de noviembre y de la verificación del contenido de los archivos de imagen, audio y video, se desprende lo siguiente:

- Que en el perfil de la red social Facebook registrado a nombre de "**Vicente Charrez**", fueron publicados 9 nueve videos y 1 una imagen.
- Que las fechas de publicación corresponden a los días 20, 23, 26, 28 y 30 de septiembre y 2, 8 y 10 de octubre, respectivamente, las cuales corresponden a los días en que se desarrolló la etapa de campañas electorales.
- Una vez revisados los archivos cuyo contenido corresponde a un hecho notorio¹¹ toda vez que los mismos fueron

⁹ Artículo 359 del Código Electoral.

¹⁰ Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

¹¹ Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una

analizados en los autos del expediente TEEH-JDC-284/2020, este Tribunal advierte lo siguiente:

NÚMERO DE LINK SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	DESCRIPCIÓN
1	Aparición incidental. En la parte final del video, a partir del minuto 2 con 45 segundos, es posible identificar claramente a 5 menores de edad, apareciendo en la toma principal uno de ellos
2	Aparición incidental. Durante todo el video es posible identificar claramente a por lo menos 20 menores de edad.
3	No es posible identificar rostros de menores de edad en la imagen.
4	Aparición incidental. Es posible identificar claramente a por lo menos 3 menores de edad.
5	No es posible identificar rostros de menores de edad en el video.
6	En una sola toma principal es posible identificar claramente a por lo menos 11 menores de edad.
7	Aparición incidental. Si bien en la toma principal del video es posible advertir la presencia de menores de edad, sus rostros no son plenamente identificables
8	No es posible identificar rostros de menores de edad en el video.
9	No es posible identificar rostros de menores de edad en el video.

38. En el caso, como fue abordado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados, tanto los videos como la imagen, aquí estudiadas, así como otras, fueron considerados como medios a través de los cuales el entonces candidato Vicente Charrez Pedraza, obtuvo un posicionamiento público ventajoso, lo que generó una sobreexposición indebida del candidato, resultando finalmente electo.

39. Ello fue así ya que se consideró que la finalidad de aquellos actos era un posicionamiento para obtener un cargo de elección popular; **por lo que dichos actos, para efectos exclusivamente del presente asunto**

facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

en estudio y en aras de salvaguardar el interés superior de las y los menores que pudieron ser identificados por este Tribunal, es que son considerados como propaganda electoral y sobre los cuales se aplicara una tutela judicial reforzada en el ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, ello de conformidad con el artículo 4º Constitucional.

- 40.** Así, previamente, dado que en los links descritos en los puntos **3, 5, 8 y 9** y de la tabla anterior **no** es posible identificar rostros de menores en sus respectivos contenidos, es que lo conducente es declarar la **inexistencia** de la violación.
- 41.** Sin embargo, en cuanto a los links descritos en los puntos **1, 2, 4, 6 y 7,** se procede con base a lo establecido en la Constitución y a los lineamientos a realizar un análisis para verificar si en este caso el denunciado, como lo aduce en su escrito, acompañó la documentación completa de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en tratándose de los menores de edad que si son identificables en la propaganda que le fue atribuida.
- 42.** Para el efecto fueron presentados por el denunciado 36 treinta y seis **copias simples** de lo que dijo ser "escritos de consentimiento", así como copias simples de credenciales para votar y 36 treinta y seis **copias simples** de actas de nacimiento, constantes en total de ciento seis fojas; documentales privadas que con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor probatorio de indicio y por ello no generan convicción alguna sobre su contenido. Máxime que el oferente no señaló los motivos por los cuales no le fue posible presentar la documentación en original.
- 43.** Lo anterior es así ya que en tratándose de los "escritos de consentimiento", además de ser presentados en copia simple, su contenido en modo de formato adolece de datos suficientes que permitan corroborar con otros medios, su autenticidad respecto a la identidad de cada uno de las y los menores, adoleciendo además de información respecto al alcance del "consentimiento otorgado"; al efecto, se inserta uno de los **formatos** presentados para mayor claridad:

CONSENTIMIENTO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES	
<p>La que suscribe <u>Tomasa Leonides Simon</u>, quien me identifico con Credencial para votar con fotografia expedida por el Instituto Nacional de Elector, con clave de elector número <u>40561111111111111111</u>, con domicilio ubicado en <u>Car. Poma Misseri irregular 4500</u>, por medio del presente y en mi carácter de Representante Legítimo del niño/niña/adolescente de iniciales: <u>D.M.H.</u>, cuyo domicilio se ubica en el ya previamente referido, con fecha de nacimiento: <u>03. Oct - 2004</u>, lo cual acredito con el acta de nacimiento y de la cual se desprende que la/el suscrito es quien ejerzo la patria potestad, otorgo la autorización para el uso de la imagen de mi hija/o de iniciales <u>D.M.H.</u>; previa información que me fuera explicada sobre los alcances, los riesgos y el contenido, mensajes y propósitos de dicho video, y medio de difusión será a través de Facebook.</p> <p>Para lo cual, anexo a la presente fotocopia de credencial de elector, acta de nacimiento de mi hija/o, previo cotejo que se realice con los originales y para los efectos a los que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;"><u>Tomasa Leonides Simon</u></p>	<p>Ausencia de datos de identificación del o la menor</p> <p>No se establecieron los alcances del consentimiento que se pretendió otorgar</p> <p>No hay fecha de suscripción del documento</p>

44. Por lo que partiendo de dichos documentos, este Tribunal sostiene que los medios de prueba que aportó el denunciado, no son idóneos ni suficientes para tener por cumplido el requisito **consistente en el consentimiento**, ya que del expediente no se advirtieron mayores elementos que permitieran concatenar y tener por acreditado que la participación de las y los menores en las referidas publicaciones atiende a las formalidades exigibles. Toda vez que con los elementos aportados, **no resulta posible acreditar que las personas que deben prestar su consentimiento realmente conocieran el propósito y características de la participación de las y los menores en los promocionales en cuestión, incluyendo que su difusión se realizó en redes sociales.**

45. Además, de que, con los documentos en copia simple exhibidos (actas de nacimiento y credenciales para votar), tampoco podían asumirse como viables los parámetros de identidad entre las y los menores y sus respectivos padres o tutores, ya que además no se contó con elementos

idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre las y los menores que aparecen en las publicaciones y de quien supuestamente dio el consentimiento, lo que es menester tener por acreditado.

46. De lo expuesto, no se puede considerar que los padres de los menores realmente conocieran el propósito y características de las publicaciones denunciadas, ya que no existe una mención expresa en relación a su contenido y alcances. Ya que es menester evitar que las niñas, los niños y los adolescentes pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen, en este caso, como parte de una serie de eventos encaminados por el denunciado para posicionarse y obtener un cargo de elección popular.

47. Además de que tampoco fueron presentados elementos probatorios en los que constara la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en esos videos, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

48. Y por consiguiente, tampoco se ofreció medio probatorio alguno que dotara de certeza a este Tribunal sobre la opinión de las y los menores en torno a su aparición, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, tal y como fue dispuesto en los lineamientos.

49. Por ello, a partir de lo apuntado anteriormente, queda acreditada la existencia de la violación atribuida la parte denunciada, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en los videos materia de esta sentencia.

Individualización de la sanción

50. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo

procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

51. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al interés superior de los menores.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la publicación indebida de videos en una de las etapas del proceso electoral local.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- La publicación de los videos denunciados se realizó en el perfil de la red social Facebook del denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o en su caso los daños ocasionados.

52. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Vicente Charrez Pedraza** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
53. Con base en lo anterior, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el denunciado inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior de los menores.
54. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona discrecionalmente¹² a Vicente Charrez Pedraza** entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido del Trabajo, **con amonestación pública**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**; y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de los videos sancionados en esta sentencia.

¹² Criterio compartido por este Tribunal y que se sustenta en la Tesis Aislada 2020894 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

- 55.** En ese sentido, en atención al contenido del numeral 15 de los lineamientos, **se conmina a Vicente Charrez Pedraza** para que aún en los casos en que la aparición de los menores en su propaganda o mensajes electorales sea incidental, si posteriormente pretende difundir dicho contenido en la cuenta oficial de alguna red social o plataforma digital o reproducirla en cualquier medio de difusión visual, deberá recabar el consentimiento cumpliendo a cabalidad con los requisitos dispuestos para ello.
- 56.** De lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
- 57.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia de la violación atribuida a Vicente Charrez Pedraza**, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en los videos materia de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone a Vicente Charrez Pedraza como sanción, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. **Se conmina a Vicente Charrez Pedraza** para que en adelante, observe el contenido de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Toda vez que el presente asunto guarda relación con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los autos del expediente **TEEH-JDC-284/2020 Y ACUMULADOS**, misma que fue **impugnada, se ordena la remisión del presente expediente a la**

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.